



## RESOLUCIÓN PA-199/2020, de 30 de noviembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Mollina (Málaga) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-26/2019).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 1 de julio de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Mollina (Málaga), basada en los siguientes hechos:

“Denuncia por incumplimiento de suministrar información sobre contratos, convenios y subvenciones (Art.15 LTPA)

“Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán hacer pública la información relativa a la gestión administrativa que se indica a continuación:



“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

“Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

“Denuncia: No se publican todos los contratos (por ejemplo suministros, actuaciones ferias y fiestas, adquisiciones de materiales, etc.) y aquellos que se publican de forma muy minoritaria tampoco constan de la información requerida. Tampoco se publican datos estadísticos sobre tipos de contratos.

“b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

“Denuncia: No se publican todos los convenios ni encomiendas de gestión.

“c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias. No obstante, las subvenciones cofinanciadas con fondos agrícolas europeos se registrarán, en lo que se refiere a la publicación de la información sobre los



beneficiarios, por lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del Reglamento (UE) núm. 1306/2013 del Parlamento y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, o norma que la sustituya.

“Denuncia: No se publican todas las subvenciones concedidas, ni las informaciones de partidas, finalidad o personas beneficiarias. Solo se publican algunas bases de concesión de subvenciones”.

La persona denunciante manifiesta, adicionalmente, como “otro tipo de información de transparencia” que estima incumplida, la siguiente:

“La información suministrada en la sede electrónica se encuentra mal organizada, con documentos fuera de las carpetas existentes por años o tipos de contrato, por ejemplo, incumpliendo art. 6 i) y art. 9.4 LTPA y dificultando la búsqueda y comprensión de la información”.

**Segundo.** Mediante escrito de fecha 10 de julio de 2019, el Consejo puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con idéntica fecha, este órgano de control concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante identifica varios presuntos incumplimientos que achaca al Ayuntamiento de Mollina de obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA —lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información—, por lo que procede, a continuación, examinar por separado cada uno de estos supuestos incumplimientos denunciados.

**Tercero.** En primer lugar, según se indica en la denuncia, “[n]o se publican todos los contratos (por ejemplo suministros, actuaciones ferias y fiestas, adquisiciones de materiales, etc.) y aquellos que se publican de forma muy minoritaria tampoco constan de la información



requerida. Tampoco se publican datos estadísticos sobre tipos de contratos”.

Por lo que hace a los contratos, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG)—, el Ayuntamiento denunciado, como entidad integrante de la Administración local, ha de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información descrita en el mencionado artículo en los siguientes términos:

*“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.*

*“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.*

*“Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.*

En este sentido, con carácter previo, hemos de señalar que es criterio general de este Consejo que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por Internet, en el perfil del contratante, determinada información relativa a expedientes de contratación (según preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos escapen —por ende— a la supervisión de este Consejo.



Ciñéndonos, pues, a lo dispuesto en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, el Ayuntamiento denunciado ha de proporcionar, en su sede electrónica, la siguiente información:

- a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes, la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones de los contratos.
- b) Las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.
- c) Información relativa a los contratos menores, que podrá realizarse trimestralmente.
- d) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.
- e) Prórrogas del contrato.
- f) Indicación de los procedimientos que han quedado desiertos.
- g) Supuestos de resolución del contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos.
- h) Las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

La información de publicidad activa a que se refieren los apartados a) a d), en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG), mientras que la obligación de publicar los datos señalados en los apartados e) a h), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

En todo caso, resulta oportuno significar que la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información no empece, en modo alguno, a que la entidad local correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de



contratación considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar ex artículo 24 LTPA toda suerte de información en materia contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Pues bien, este Consejo, tras acceder a la página web del Consistorio denunciado (fecha de consulta: 03/11/2020) y, en particular, al “banner” que se localiza en la misma que conecta con “Transparencia y Datos Abiertos”, ha podido constatar que en la sección relativa a “Contratación de servicios” se pone a disposición de la ciudadanía la siguiente información:

- En el apartado dedicado al “Perfil del contratante”, se facilita un enlace a la “Plataforma de contratación del sector público” (gestionada por la Administración General del Estado) en la que aparece información atinente a licitaciones sobre cuatro contratos administrativos (todos ellos correspondientes al año 2018).

- En el apartado relativo a “Contratos”, figuran tres documentos de formalización de contratos correspondientes al año 2016.

Por otra parte, la consulta de la Sede Electrónica de la entidad (en la misma fecha precitada) permite el acceso a un Portal de Transparencia cuya sección “6. Contratación” > “6.3 Contratos” ofrece los contenidos que se indican a continuación:

- En el apartado “6.3.2 Contratos”, figura documentación relativa a anuncios de licitación y de adjudicación atinentes a tres expedientes de contratación administrativa (dos correspondientes al ejercicio 2017 y uno al 2018). Adicionalmente, también se localiza información sobre anuncios de licitaciones (uno del año 2016 y dos del 2018) y de una adjudicación (correspondiente al año 2017). En cualquier caso, tres de los contratos cuya información se contiene en este apartado coinciden con los ya localizados en el Perfil del Contratante antes mencionado.

- En el apartado “6.3.1 Contratos menores”, se ha podido identificar una relación de cinco contratos de esta naturaleza: dos celebrados en el año 2016, uno en 2018 y dos en 2019, siendo el último que se publica de fecha 13 de febrero de 2019.

Asimismo, el Portal de Transparencia señalado —en esta ocasión en la sección relativa a “5. Patrimonio”— permite acceder a la publicación de otro expediente de contratación



administrativa (correspondiente al año 2017) que incluye información relativa tanto a su licitación y adjudicación, como del pliego de cláusulas administrativas.

Finalmente, en la propia Sede Electrónica se aloja un segundo “Perfil del contratante” que ofrece un buscador de expedientes de contratación que, sin embargo, y después de realizar distintas búsquedas utilizando los diversos filtros que ofrece, no permite obtener información alguna.

Pues bien, un análisis de la información recién descrita permite concluir que sólo la que figura en el Portal de Transparencia municipal —en concreto, la relativa a las licitaciones y adjudicaciones de los tres contratos localizados en el apartado “6.3.2 Contratos” (dos del 2017 y uno del 2018) y del disponible en el apartado “5. Patrimonio” perteneciente a 2017—, satisface adecuadamente lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA [art. 8.1 a) LTAIBG], al contener los distintos elementos de publicidad activa que resultan exigibles en relación con los contratos. En cambio, el resto de la información identificada únicamente da respuesta a ciertos elementos contractuales de los impuestos por dichos preceptos. A lo que se suma el hecho de que no se ofrece ningún tipo de información respecto de los contratos que hayan podido concertarse durante el ejercicio 2020.

En estos términos, resulta evidente la insuficiencia de la información ofrecida por lo que se impone la necesidad de requerir al Ayuntamiento denunciado a que, de conformidad con lo establecido en los artículos precitados, publique de modo íntegro la información sobre la actividad contractual de la entidad, teniendo en cuenta, claro está, los diversos elementos de publicidad activa y el ámbito temporal para su exigibilidad, tal y como han sido detallados en el presente fundamento jurídico.

**Cuarto.** El escrito de denuncia apunta, igualmente, un segundo incumplimiento de obligaciones de publicidad activa como consecuencia de que “[n]o se publican todos los convenios ni encomiendas de gestión”.

En lo que atañe a la información sobre convenios y encomiendas de gestión, el art. 15 b) LTPA —de modo similar el art. 8.1 b) LTAIBG— impone la publicación de “[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, obligaciones económicas y las





*subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma”.*

Este órgano de control, tras examinar de nuevo el contenido publicado en la reseña de “Transparencia y Datos Abiertos” que figura en la página web municipal (fecha de consulta: 03/11/2020), ha podido constatar que, en el apartado relativo a “Información económica-financiera” > “Convenios (excepto urbanísticos)”, sólo aparecen relacionados dos convenios suscritos por el Consistorio denunciado y formalizados en el año 2015. El resto de la página web no ofrece información adicional alguna en relación con éstos o cualquier otro tipo de convenio u encomienda de gestión que haya podido suscribir y firmar el Ayuntamiento. A idéntico resultado conduce el empleo del buscador genérico habilitado en la página web municipal, que no permite acceder a ningún tipo de información en este sentido.

Por su parte, en lo que concierne al Portal de Transparencia de la entidad, tampoco ha sido posible localizar información alguna que permita revelar la existencia de convenios suscritos u encomiendas de gestión firmadas por la entidad local denunciada. Y ello a pesar de que en la misma se advierte un apartado específico denominado “6.5 Convenios y encomiendas de gestión” destinado, aparentemente, a ofrecer este tipo de información.

Así las cosas y ante la escasez de la información ofrecida —que no permite concluir, con certidumbre, si la ausencia de información se produce por su falta de publicación o, simplemente, por la inexistencia de la misma más allá de los dos convenios citados—, resulta preciso que el Consistorio denunciado ponga a disposición de la ciudadanía en formato electrónico la información relativa a los convenios suscritos y encomiendas de gestión firmadas por el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 b) LTPA. Especialmente, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos de publicidad activa exigidos por este artículo o el dato no existiera, deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la sede electrónica, portal o página web municipal, con expresa datación de la información que se ofrezca.

Por otro lado, conviene recordar que la información de publicidad activa de los convenios y encomiendas de gestión, en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, por el mismo reiterado razonamiento expuesto en el fundamento jurídico anterior.

**Quinto.** Finalmente, la persona denunciante señala que “[n]o se publican todas las subvenciones concedidas, ni las informaciones de partidas, finalidad o personas beneficiarias.



Solo se publican algunas bases de concesión de subvenciones”.

Como es sabido, en lo que a las subvenciones se refiere, el artículo 15 c) LTPA —íntimamente conectado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 c) LTAIBG— impone publicar *“[l]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias”*.

En relación con este supuesto incumplimiento y tras examinar la página web municipal (en la fecha antes citada), este Consejo sólo ha podido advertir —concretamente, en el apartado destinado a “Información económica-financiera” > Subvenciones” que se localiza dentro de la reseña dedicada a “Transparencia y Datos Abiertos”—, una publicación efectuada en el BOP de Málaga núm. 125, de 1 de julio de 2016, correspondiente a la modificación de unas bases reguladoras para la concesión de unas determinadas ayudas, sin más documentación que la acompañe.

Del mismo modo, en el Portal de Transparencia municipal —en esta ocasión, en el apartado destinado a “4. Ayudas y Subvenciones”—, este órgano de control ha confirmado la existencia de ocho documentos relacionados con información de tal naturaleza, si bien tan sólo cinco de ellos —dos pertenecientes a las bases reguladoras y a la concesión de unas ayudas en el ejercicio 2018 y tres a subvenciones nominativas o directas también de este mismo año— ofrecen información directa en relación con los distintos elementos de publicidad activa exigidos en el precitado art. 15 c) LTPA. El resto de documentos (fechados entre los años 2016 y 2018) únicamente contienen convocatorias para concesión de subvenciones.

En cualquier caso, al margen de los contenidos descritos, no ha sido posible localizar —ni en el resto del portal, de la Sede Electrónica y de la página web en su conjunto, incluso recurriendo al buscador genérico que ofrece esta última— ninguna otra información adicional atinente al otorgamiento de subvenciones y ayudas públicas por parte de la entidad local denunciada.

En estos términos, resulta obvio que el Consistorio denunciado debe publicar en formato electrónico toda la información atinente a las subvenciones y ayudas públicas que haya podido otorgar con objeto de satisfacer lo dispuesto el art. 15 c) LTPA, o bien, en el caso de que no haya otorgado más subvenciones o ayudas que las ya indicadas, hacer constar



expresamente esta circunstancia en la sección correspondiente de la sede electrónica, portal o página web —al igual que indicábamos en relación con los convenios y encomiendas de gestión—. Dicha información ha de ser adecuadamente datada con el objeto de conocer la fecha en que se pone la misma a disposición de la ciudadanía.

Asimismo, en cuanto a la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información, conviene señalar que la información de publicidad activa referida al importe, objetivo o finalidad y beneficiarios de las subvenciones y ayudas públicas concedidas, en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG); mientras que la obligación de publicar los restantes datos señalados en el artículo 15 c) LTPA, que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Por último, en lo concerniente a la identificación de las personas beneficiarias de las subvenciones, ha de tenerse presente la necesaria observancia del derecho fundamental a la protección de datos personales; límite que se proyecta significativamente en materia de publicidad activa, como se cuida en destacar el artículo 9.3 LTPA: *“Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*.

En este sentido, y como ya adelantamos en la Consulta 1/2016 (Consideración Jurídica Cuarta), cabe entender que no procede la identificación de los beneficiarios cuando las subvenciones revelen algunas de las categorías especiales de datos a las que alude el artículo 15.1 LTAIBG:

*“Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.*

*“Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos*



*relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley”.*

Por otra parte, debe asimismo procederse a la anonimización de la persona beneficiaria de las subvenciones y ayudas cuando *“se encuentre en una situación de protección especial que pueda verse agravada con la cesión o publicación de sus datos personales, en particular, cuando sea víctima de violencia de género o de otras formas de violencia contra la mujer”* [artículo 7.5.b) del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas].

**Sexto.** De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Ayuntamiento de Mollina por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. En los términos señalados en el Fundamento Jurídico Tercero, se deberá publicar telemáticamente la información sobre la actividad contractual del Ayuntamiento (incluida la contratación menor), de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA.
2. Conforme a lo razonado en el Fundamento Jurídico Cuarto, se facilitará información en sede electrónica, portal o página web sobre los convenios suscritos y encomiendas de gestión firmadas, en los términos dispuestos en los artículos 8.1 b) LTAIBG y art. 15 b) LTPA.
3. Igualmente, conforme a lo expresado en Fundamento Jurídico Quinto, y en los términos previstos en los artículos 8.1 c) LTAIBG y 15 c) LTPA, deberá resultar accesible la información acerca de las subvenciones y ayudas públicas concedidas por la entidad local.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia,



con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (artículo 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*. Precepto este último de necesaria observancia para el Consistorio denunciado —tal y como acertadamente señala la persona denunciante— al igual que otro de los principios básicos a tener en cuenta en la aplicación de la LTPA como es el “principio de accesibilidad” (previsto en el art. 6 i) LTPA), según el cual *“se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información”*.

Por otra parte, y considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de dos meses para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento.

Asimismo, es preciso indicar que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo del responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

**Séptimo.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.



Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Mollina (Málaga) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Sexto.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al



de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

**EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

**Manuel Medina Guerrero**

Esta resolución consta firmada electrónicamente